



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1192

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, DISTRITO DE
TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo; y
- II. Dación de pago.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito Teposcolula, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Identificar a todos los Titulares contribuyentes,	Se establecerá un horario de captación de ingresos, mismo que se publicará en los medios masivos	Lograr la recaudación de la Ley de Ingresos en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

actualizando sus domicilios fiscales, sus adeudos e importes a contribuir.	existentes en la jurisdicción municipal; Se exhortará por escrito a cada contribuyente para que cubra sus adeudos y se ponga al corriente con sus contribuciones.	tiempo y forma, en un porcentaje mayor que el ejercicio fiscal 2017.
--	---	--

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito Teposcolula, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos				
Pesos en cifras nominales				
CONCEPTO			2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición		1,605,523.00	1,605,523.00
	A	Impuestos	87,700.00	87,700.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	4,500.00	4,500.00
	D	Derechos	68,900.00	68,900.00
	E	Productos	27,000.00	27,000.00
	F	Aprovechamientos	2,600.00	2,600.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	3,000.00	3,000.00
	H	Participaciones	1,361,821.00	1,361,821.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	50,002.00	50,002.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas		1,009,146.35	1,009,146.35
	A	Aportaciones	1,007,144.35	1,007,144.35
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	2,000.00	2,000.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos		1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados		2,614,670.35	2,614,670.35
	Datos informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito Teposcolula, Oaxaca				
Resultados de Ingresos				
En pesos				
CONCEPTO			2016	2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	1,504,639.43	1,522,965.01
	A	Impuestos	52,120.00	7,890.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	4,500.00
	D	Derechos	30,358.00	22,406.00
	E	Productos	119,225.00	120,164.60
	F	Aprovechamiento	7,360.00	5,445.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	33,423.00	33,423.00
	H	Participaciones	1,262,153.43	1,329,136.41
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	953,063.03	997,922.66
	A	Aportaciones	953,063.03	997,922.66
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4.		Total de Resultados de Ingresos	2,457,702.46	2,520,887.67
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			2,614,670.35
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	87,700.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	500
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	80,100.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	68,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	56,900.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Sistema de riego	Recursos Fiscales	Corrientes	2,200.00
Prestados por las autoridades de seguridad pública, Tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
En materia de educación	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,600.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,700.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,300.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	3,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	2,000.00
Venta de bienes y servicios municipales	Ingresos Propios	Corrientes	2,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	Ingresos Propios	Corrientes	1,000.00
Venta de bienes y servicios municipales	Ingresos Propios	Corrientes	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Participaciones, aportaciones y convenios	Recursos Federales	Corrientes	2,368,965.35
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,361,821.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	944,821.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	380,000.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,000.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	17,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,007,144.35
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	727,144.35
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	280,000.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenios Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	Otros Recursos	Corrientes	50,000.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	50,000.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 13.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito Teposcolula, Oaxaca	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
TOTAL	2,614,670.35
Impuestos	87,700.00
Impuestos sobre los ingresos	1,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	80,100.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5,000.00
Accesorios	1,100.00
Contribuciones de mejoras	4,500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Accesorios	1,500.00
Derechos	68,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	12,000.00
Derechos por prestación de servicios	56,900.00
Productos	29,000.00
Productos de tipo corriente	14,000.00
Productos de capital	10,000.00
Accesorios	5,000.00
Aprovechamientos	2,600.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,700.00
Accesorios	300.00
Otros Aprovechamientos	600.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	3,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	2,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	2,368,968.35
Participaciones	1,361,821.00
Aportaciones	1,007,144.35
Convenios	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	50,000.00
Ayudas sociales	50,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00
Endeudamiento interno	1.00
Empréstitos	1.00

Artículo 14.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y otros beneficios	2,614,670.35	128,070.00	129,062.00	243,025.00	244,374.00	242,725.00	243,594.00	243,195.00	232,394.00	231,694.00	231,794.00	222,914.00	221,829.35
Impuestos	87,700.00	8,135.00	8,245.00	8,745.00	8,745.00	8,745.00	8,745.00	8,745.00	8,745.00	8,745.00	8,745.00	735.00	625.00
Impuestos sobre los ingresos	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Impuestos sobre el patrimonio	80,100.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5,000.00	0.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Accesorios	1,100.00	0.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	
Contribuciones de mejoras	4,500.00	0.00	0.00	500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	0.00	500.00	500.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	3,000.00	0.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00
Accesorios	1,500.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	68,900.00	5,250.00	5,730.00	5,730.00	5,730.00	5,730.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	5,730.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Derechos por prestación de servicios	56,900.00	4,250.00	4,730.00	4,730.00	4,730.00	4,730.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	4,730.00	4,000.00
Productos	29,000.00	1,000.00	1,000.00	3,000.00	4,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Productos de tipo corriente	14,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Productos de capital	10,000.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Accesorios	5,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	2,600.00	200.00	300.00	500.00	200.00	200.00	300.00	400.00	100.00	100.00	200.00	100.00	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,700.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00
Accesorios	300.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00
Otros aprovechamientos	600.00	0.00	100.00	200.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00
Ingresos por venta de bienes y servicios	3,000.00	0.00	300.00	350.00	500.00	350.00	350.00	350.00	350.00	150.00	150.00	150.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	2,000.00	0.00	300.00	350.00	300.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,000.00	0.00	0.00	0.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y aportaciones	2,368,968.35	113,485.00	113,485.00	214,200.00	214,199.00	214,200.00	214,199.00	214,200.00	214,199.00	214,199.00	214,199.00	214,199.00	214,204.35
Participaciones	1,361,821.00	113,485.00	113,485.00	113,485.00	113,485.00	113,485.00	113,485.00	113,485.00	113,485.00	113,485.00	113,485.00	113,485.00	113,486.00
Aportaciones	1,007,144.35	0.00	0.00	100,714.00	100,714.00	100,714.00	100,714.00	100,714.00	100,714.00	100,714.00	100,714.00	100,714.00	100,718.35
Convenios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	50,000.00	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	50,000.00	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	2.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Empréstitos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 24.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 28.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
Zonas de valor	Suelo urbano \$/ m ²
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Zonas de valor	Suelo rústico \$/ ha
Agrícola	16.050.00
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²	Media	PHOM4	1,415.00
Básico	IRB1	219.00	Alta	PHOA5	1,634.00
Mínimo	IRM2	482.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PIM4	1,101.00	VALOR \$/M³		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Alto	PIA5	1,394.00		Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COCI4	723.00
Básico	PBB1	660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Económico	PBE3	838.00		Mínimo	COBP2	209.00
Media	PBM4	964.00		Económico	COBP3	262.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				Medio	COBP4	314.00
Económica	PEE3	1,215.00				
Media	PEM4	1,331.00				
Alta	PEA5	1,530.00				

Artículo 31.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 34.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 35.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA (UMA)
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitación de interés social	0.06
V. Habitación campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

Artículo 37.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 38.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 41.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 42.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 43.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 45.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 46.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 47.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 48.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 49.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	1.00

Artículo 50.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 51.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 52.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 53.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 54.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 57.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	100.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	100.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	250.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	250.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	250.00	Por evento
X. Permiso para remodelación.	300.00	Por evento
XI. División y fusión de locales.	500.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	150.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	100.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
IV. Servicios de inhumación	100.00
V. Servicios de exhumación	100.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
VII. Construcción o reparación de monumentos	100.00
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	150.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	150.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	150.00	Por evento
V. Pin Ball	150.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	150.00	Por evento
VII. Sinfonolas	100.00	Por evento
VIII. TV con sistema	200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos	500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	200.00	Por evento
XI. Venta de ropa	150.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 66.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección II. Aseo Público.

Artículo 67.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 69.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 70.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	1.00	Por kilo
II. Recolección de basura en casa-habitación	3.00	Por día
III. Limpieza de predios. m ²	10.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 72.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	30.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	30.00

Artículo 74.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	800.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	500.00
III. Demolición de construcciones	200.00
IV. Asignación de número oficial a predios	200.00
V. Alineación y uso de suelo	200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 78.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	700.00
II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	500.00
III. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	500.00
IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Comercial:		
I. Abarrotes	3,881.00	2,579.00
II. Abarrotes de cadena nacionales e internacionales	136,080.00	43,040.00
III. Abastecedora de carnes frías	5,222.00	2,589.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO		EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
IV.	Acuario	6,110.00	2,348.00
V.	Artesanos / tianguis dominical	562.00	155.00
VI.	Armerías y artículos deportivos	6,881.00	3,579.00
VII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	6,919.00	3,624.00
VIII.	Bazar	6,167.00	2,890.00
IX.	Balneario y albercas	8,049.00	4,310.00
X.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	51,197.00	23,403.00
XI.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	21,912.00	7,669.00
XII.	Bodegas de Abarrotes	21,936.00	7,763.00
XIII.	Bodega de muebles nacionales y de cadena	59,113.00	26,023.00
XIV.	Boticas	5,691.00	2,188.00
XV.	Boutique	12,236.00	2,126.30
XVI.	Carnicería	6,762.00	3,513.00
XVII.	Caseta con venta de alimentos	3,245.00	1,722.00
XVIII.	Cenadurías	6,626.00	2,283.00
XIX.	Cocina económica y/o fondas	6,626.00	2,283.00
XX.	Compra venta de autos y camiones usados	18,584.00	7,565.00
XXI.	Compra venta de baterías usadas	7,271.00	3,203.00
XXII.	Compra venta de productos agropecuarios	5,198.00	3,050.00
XXIII.	Compra venta de tornillos	8,494.00	4,293.00
XXIV.	Compra y venta de fierro viejo	7,628.00	2,112.00
XXV.	Cremería y quesería	8,493.00	2,852.00
XXVI.	Cristalerías	9,462.00	4,465.00
XXVII.	Distribuidora de agua purificada	8,869.00	4,084.00
XXVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	8,869.00	3,454.00
XXIX.	Distribuidora de colchas	9,078.00	3,454.00
XXX.	Distribuidora de gas butano	16,987.00	7,165.00
XXXI.	Distribuidora de harina	8,255.00	3,450.00
XXXII.	Distribuidora de hielo	9,089.00	3,381.00
XXXIII.	Distribuidora de llantas	12,270.00	3,237.00
XXXIV.	Distribuidora de material eléctrico	9,208.00	3,979.00
XXXV.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	10,278.00	5,304.00
XXXVI.	Distribuidora ferretera en general	18,908.00	9,089.00
XXXVII.	Distribuidoras de agua para uso humano	9,089.00	4,112.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
xxxviii. Distribuidoras y empacadoras de carne	10,993.00	4,971.00
xxxix. Dulcería	7,764.00	8,814.00
xl. Elaboración y venta de helados	7,406.00	4,115.00
xli. Estéticas	2,493.00	1,381.00
xlII. Expendio de artesanías	3,089.00	1,814.00
xlIII. Expendio de artículos de palma	2,525.00	1,180.00
xlIV. Expendio de artículos de piel	2, 132.59	1,842.00
xlV. Expendio de pinturas y solventes	15,719.00	3,419.00
xlVI. Expendio de pollo	2,540.00	1,254.00
xlVII. Exposición y venta de libros	2,237.00	1,520.00
xlVIII. Farmacia con consultorio y sanatorio	10,090.00	1,680.00
xlIX. Farmacia con consultorio	11,148.88	3,557.15
L. Farmacias de cadena perfumería y regalos	20, 381.46	5,188.88
lI. Ferreterías. Por m2	11,218.00	5,818.00
lII. Florería	4,492.00	2,942.00
lIII. Forrajería	4,628.00	2,942.00
lIV. Foto estudios	4,763.00	2,932.00
lV. Fotocopiadoras	4,525.00	2,939.00
lVI. Frutas y legumbres	4,525.00	2,939.00
lVII. Imprenta	4,563.00	2,984.00
lVIII. Jarciarías	4,544.00	2,925.00
lIX. Joyerías y regalos	4,492.00	2,942.00
lX. Jugueterías	4,033.00	2,786.00
lXI. Librerías	4,474.00	4,180.00
lXII. Marmolerías	12,449.00	7,504.00
lXIII. Mercerías y Boneterías	951.00	500.00
lXIV. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	23,290.00	9,089.00
lXV. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	23,458.00	8,163.00
lXVI. Molinos con venta de productos derivados	9,683.00	4,841.00
lXVII. Mueblerías con local hasta de 200m²	8,494.00	4,313.00
lXVIII. Mueblerías más de 200m²	15,912.00	5,416.00
lXIX. Ópticas	5,089.00	4,111.00
LXX. Panaderías y/o expendio de pan	5,089.00	4,111.00
LXXI. Papelería y regalos	5,089.00	2,650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
LXXII. Pastelería	10,932.00	4,111.00
LXXIII. Peletería y Nevería	8,493.00	4,313.00
LXXIV. Peluquerías	3,500.00	2,188.00
LXXV. Pizzería	14,763.00	4,306.00
LXXVI. Polarizados y accesorios para automóviles	15,797.00	4,313.00
LXXVII. Productos del mar (pescado, camarón)	8,494.00	4,313.00
LXXVIII. Refaccionarias	16,393.00	4,841.00
LXXIX. Refaccionarias con venta de accesorios	17,582.00	1,785.00
LXXX. Refresquería y Juguería	6,540.00	3,635.00
LXXXI. Regalos y perfumería	2,888.00	1,444.00
LXXXII. Renovadoras de calzado	1,189.00	1,106.00
LXXXIII. Renta de computadoras e internet	7,033.00	3,359.00
LXXXIV. Rosticerías	5,929.00	2,320.00
LXXXV. Rótulos	3,635.00	1,127.00
LXXXVI. Salas de cine	23,799.00	17,849.00
LXXXVII. Supermercados	23,799.00	17,849.00
LXXXVIII. Talabarterías	7,763.00	3,582.00
LXXXIX. Tapicerías	7,763.00	3,582.00
XC. Taquería sin venta de cerveza	7,492.00	2,515.00
XCI. Taquerías y loncherías	7,628.00	2,650.00
XCII. Telefonía celular (venta)	16,393.00	2,650.00
XCIII. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	23,101.00	7,965.00
XCIV. Tienda de materiales para la construcción	9,520.00	5,949.00
XCV. Tienda de ropa y telas	16,393.00	8,493.00
XCVI. Tiendas de autoservicio	19,368.00	9,948.00
XCVII. Tienda departamental	23,799.00	13,221.00
XCVIII. Tiendas naturistas	8,850.00	5,972.00
XCIX. Tintorerías	8,493.00	6,438.00
C. Tlapalerías	8,850.00	6,702.00
CI. Tortillerías	7,628.00	3,381.00
CII. Venta de antojitos regionales	4,128.00	1,871.00
CIII. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	6,167.00	2,650.00
CIV. Venta de artículos ortopédicos	8,439.00	5,708.00
CV. Venta de autopartes	9,089.00	4,111.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO		EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
CVI.	Venta de bicicletas y motocicletas	9,089.00	4,111.00
CVII.	Venta de fertilizantes	8,493.00	4,313.00
CVIII.	Venta de frutas y legumbres	8,255.00	4,180.00
CIX.	Venta de granos y cereales	8,255.00	4,180.00
CX.	Venta de leña	1,548.00	636.00
CXI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	33,027.00	20,557.00
CXII.	Venta de materia dental	8, 493.00	5,043.00
CXIII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	9,683.00	5,704.00
CXIV.	Venta de plásticos	8, 493.00	5,043.00
CXV.	Venta de productos lácteos	8,612.00	5,109.00
CXVI.	Venta de tablarroca y material prefabricado	12,064.00	5,565.00
CXVII.	Venta e instalación de audio	8,850.00	4,511.00
CXVIII.	Venta y renta de películas y CD	8,255.00	4,911.00
CXIX.	Venta y reparación de equipo de cómputo	9,089.00	4,643.00
CXX.	Venta y reparación de relojes	5,572.00	2,852.00
CXXI.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	7,033.00	4,313.00
CXXII.	Vidriería y cancelería	7,628.00	5,572.00
CXXIII.	Viveros	9,564.00	4,908.00
CXXIV.	Zapaterías	16,512.00	6,900.00
CXXV.	Zoológico	8,798.00	5,896.00
Industrial:			
CXXVI.	Carpinterías y fábricas de muebles	8,493.00	4,685.00
CXXVII.	Embotelladora de agua purificada	9,089.00	4,841.00
CXXVIII.	Fábrica de artesanías	9,683.00	4,974.00
CXXIX.	Fábrica de bebidas alcohólicas	26,507.00	8,071.00
CXXX.	Fábrica de calzado y huaraches	9,224.00	7,168.00
CXXXI.	Fábrica de hielo	16,987.00	7,895.00
CXXXII.	Fábrica de jamoncillo	16,987.00	7,895.00
CXXXIII.	Fábrica de mezcal	26,507.00	10,993.00
CXXXIV.	Fábrica de velas	10,956.00	5,697.00
CXXXV.	Fábrica de mosaicos	16,717.00	7,826.00
CXXXVI.	Fábrica de sombreros	8,493.00	5,708.00
CXXXVII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	11,062.00	3,705.00
CXXXVIII.	Ladrilleras	11,062.00	3,705.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
CXXXIX. Trituradoras de grava y similares	26,507.00	7,410.00
Servicios:		
CXL. Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	5,850.00	2,320.00
CXLI. Agencias de viajes	11,706.00	2,446.00
CXLII. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	9,685.00	1,785.00
CXLIII. Alquiler de mobiliario para eventos	9,685.00	1,785.00
CXLIV. Alquiler de equipo ligero para construcción	12,064.00	2,974.00
CXLV. Alquiler de equipo pesado para la construcción	17,849.00	11,899.00
CXLVI. Arrendadoras de bienes inmuebles	8,731.00	4,445.00
CXLVII. Arrendadoras de vehículos	8,731.00	6,636.00
CXLVIII. Bancos y/o sucursales bancarias	109,560.00	65,736.00
CXLIX. Baños Públicos	7,410.00	2,109.00
CL. Cafeterías	5,747.00	2,650.00
CLI. Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	50,306.00	31,102.00
CLII. Cajeros automáticos	24,128.00	13,984.00
CLIII. Casas de cambio	32,457.00	16,282.00
CLIV. Casas de empeño o similares	25,153.00	14,090.00
CLV. Cerrajerías	4,841.00	2,786.00
CLVI. Clínica médica. Por m2	20.00	10,956.00
CLVII. Hospitales particulares por m2	20.00	21,912.00
CLVIII. Clínicas de belleza	16,987.00	7,165.00
CLIX. Club, parques y áreas deportivas	16,987.00	7,165.00
CLX. Consultorios médicos	16,987.00	7,165.00
CLXI. Corralón y/o encierro vehicular (particular)	17,849.00	7,444.00
CLXII. Despachos en general	6,031.00	2,052.00
CLXIII. Envíos y paquetería	13,253.00	4,435.00
CLXIV. Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	10,874.00	4,904.00
CLXV. Estacionamientos públicos	9,683.00	4,243.00
CLXVI. Gasolineras	120,388.00	34,381.00
CLXVII. Gimnasios	5,301.00	2,782.00
CLXVIII. Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	10,956.00	4,382.00
CLXIX. Hojalatería y Pintura	6,762.00	4,243.00
CLXX. Hostal y casa de huéspedes	7,441.00	6,365.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
CLXXI. Hoteles y moteles	24,128.00	12,595.00
CLXXII. Intérprete, promotor musical y sonorización	10,874.00	1,785.00
CLXXIII. Laboratorios clínicos	11,349.00	2,247.00
CLXXIV. Lava autos	4,095.00	1,788.00
CLXXV. Lavanderías	3,840.00	2,052.00
CLXXVI. Preescolar (escuelas particulares)	24,862.00	10,281.00
CLXXVII. Preparatorias (escuelas particulares)	25,670.00	11,009.00
CLXXVIII. Primarias (escuelas particulares)	25,576.00	10,998.00
CLXXIX. Panteón particular	109,560.00	36,520.00
CLXXX. Sala de exhibición	4,825.00	2,153.00
CLXXXI. Salones de baile	11,874.00	7,165.00
CLXXXII. Secundarias (escuelas particulares)	25,597.00	11,009.00
CLXXXIII. Servicio de alineación y balanceo	5,896.00	4,706.00
CLXXXIV. Servicio de copias, papelería y regalos	7,016.00	2,518.00
CLXXXV. Servicio de funerarias	25,153.00	17,220.00
CLXXXVI. Servicio de serigrafía	9,208.00	4,709.00
CLXXXVII. Servicio de teléfono y fax	7,492.00	4,111.00
CLXXXVIII. Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con B capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	511.00
CLXXXIX. Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	803.00
CXC. Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	1,000.00
CXCI. Servicio de video filmaciones	6,302.00	2,852.00
CXCII. Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	73,040.00	36,520.00
CXCIII. Taller de bicicletas	7,033.00	2,852.00
CXCIV. Taller de frenos y clutch	7,747.00	3,248.00
CXCV. Taller de herrería y balconería	7,492.00	4,243.00
CXCVI. Taller de joyería	7,016.00	2,518.00
CXCVII. Taller de motocicletas	6,762.00	2,650.00
CXCVIII. Taller de sastrería, corte y confección	6,302.00	2,786.00
CXCIX. Taller de torno	7,763.00	2,852.00
CC. Taller eléctrico automotriz	16,512.00	2,518.00
CCI. Taller mecánico	2,379.00	2,782.00
CCII. Taller y reparación de electrodomésticos	15,797.00	2,194.00
CCIII. Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	19,962.00	2,974.00
CCIV. Terminal de autobuses de primera clase	87,648.00	36,520.00
CCV. Terminal de autobuses. De segunda clase	43,000.00	18,260.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
CCVI. Terminal de taxis	21,912.00	10,956.00
CCVII. Terminal de moto taxis	7,304.00	3,652.00
CCVIII. Terminal de suburbano o urban	36,520.00	18,260.00
CCIX. Veterinarias	7,492.00	3,513.00
CCX. Vulcanizadora	6,626.00	3,113.00
CCXI. Los sindicatos	219,000.00	146,080.00

Artículo 82.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 85.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INICIO EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A	36,520.00	14,608.00
b) Clasificación B	36,520.00	14,608.00
Se entiende por clasificación A aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo		
Se entiende por clasificación B aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	36,520.00	14,608.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	36,520.00	14,608.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	36,520.00	14,608.00
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en	65,736.00	25,564.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

botella cerrada		
VI. Depósito de cerveza sin consumo	47,476.00	15,630.00
VII. Licorería o mezcalería	36,520.00	14,608.00
VIII. Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	47,476.00	15,630.00
IX. Bodega de distribución de vinos y licores	21,912.00	10,956.00
X. Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos	33,817.00	10,956.00
XI. Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	33,817.00	10,956.00
XII. Cantinas, bar o centro botanero	66,831.00	20,012.00
XIII. Coctelera y clamatos	26,294.00	14,608.00
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	36,520.00	29,216.00
XV. Motel con venta de cerveza	36,520.00	29,216.00
XVI. Cantina	51,128.00	29,216.00
XVII. Bar	89,400.00	36,520.00
XVIII. Bar con pista de baile y espectáculos	149,001.00	45,723.00
XIX. Billar con venta de cerveza	23,372.00	7,304.00
XX. Centro nocturno con servicios de sexoservidoras	109,560.00	36,520.00
XXI. Discoteca	149,001.00	38,419.00
XXII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a) De 100 a 500 personas	21,912.00	N/A
b) De 501 a 1000 personas	21,912.00	N/A
c) De 1001 a 1500 personas	21,912.00	N/A
d) De 1501 a 2000 personas	25,564.00	N/A
e) De 2001 a 3000 personas	27,316.00	N/A
f) De 3001 a 4000 personas	35,059.00	N/A
g) De 4001 a 5000 personas	43,824.00	N/A
h) De 5001 en adelante	52,588.00	N/A
XXIII. Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	20,816.00	10,956.00
XXIV. Palenque con expendio de mezcal al descorche	26,002.00	10,956.00
XXV. Restaurante-bar	68,365.00	13,147.00
XXVI. Salón de fiestas:		
a) Tipo A, horario diurno	21,912.00	10,956.00
b) Tipo B, horario nocturno	36,520.00	18,260.00
XXVII. Video bar	156,232.00	73,040.00
XXVIII. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	24,833.00	8,764.00
XXIX. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	87,648.00	29,216.00
XXX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	87,648.00	29,216.00
XXXI. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	1,440.00	29,216.00
XXXII. Club con venta de bebidas alcohólicas	89,400.00	59,527.00
XXXIII. Mezcalería	21,912.00	9,860.00
XXXIV. Distribuidora y agencia de cerveza	87,648.00	36,520.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXV. Distribuidoras de vinos y licores	109,560.00	36,520.00
XXXVI. Café Bar	47,476.00	9,860.00
XXXVII. Karaoke con venta de cerveza	29,216.00	7,304.00

Artículo 86.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:01 a las 04:00 horas. Después de este horario ningún establecimiento deberá brindar sus servicios, es decir, de un horario de 04:01 a 06:59 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 87.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZA- CIÓN EN PESOS
I. Pintado en barda, muro o tapial.	219.00	146.00	365.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	219.00	146.00	365.00
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	496.00	321.00	511.00
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	372.00	204.00	423.00
V. De 5m ² o más, electrónico o luminoso.	584.00	511.00	1,095.00
VI. De 5m ² o más, no electrónico no luminoso.	525.00	394.00	12.00
VII. Menor a 5m ² electrónico o luminoso.	525.00	394.00	657.00
VIII. Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	423.00	350.00	496.00
IX. En el exterior de vehículo de transporte colectivo. (taxi)	146.00	109.00	219.00
X. En el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxi)	109.00	73.00	146.00
XI. En el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	292.00	277.00	438.00
XII. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	1,826.00	1,826.00	2,191.00
XIII. En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	131.00	73.00	175.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV. En motocicleta (por unidad)	277.00	204.00	482.00
XV. En máquina de refresco (por unidad)	730.00	657.00	949.00
XVI. En parabus (por unidad)	438.00	409.00	584.00
XVII. En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00
XVIII. Pantallas publicitarias	164.00	82.00	180.00
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.			

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días).			
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZA- CIÓN EN PESOS
I. Plástico inflable (por unidad)	2,191.00	1,095.00	3,505.00
II. Manta (por unidad)	584.00	365.00	10.00
III. Mampara (por unidad)	657.00	657.00	12.00
IV. Gallardete o pendón (por unidad)	219.00	219.00	584.00
V. Globo aerostático (por unidad)	3,652.00	3,652.00	5,843.00
VI. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 109.00	2 días: 200.00	3 días: 273.00
VII. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 54.00	2 días: 127.00	3 días: 146.00
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.			

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 92.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	2,000.00	Por evento
II. Cambio de medidor	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Suministro de agua potable	Doméstico	1,000.00	Bimestral
	Comercial	2,000.00	Bimestral
	Industrial	5,000.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento

Artículo 93.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	2,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	2,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 96.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	50.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
IV. Consulta de odontología	20.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 97.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 99.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección XI. Sistema de Riego.

Artículo 100.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 102.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 104.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	1,000.00
b) Por 24 horas	2,000.00

Sección XIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 105.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 106.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	250.00

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 108.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 109.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,500.00

Artículo 111.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 112.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 113.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 114.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 115.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 116.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	100.00	Por Evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 118.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Retroexcavadora	400.00	Por hora

Sección III. Otros Productos.

Artículo 120.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II. Bases para licitación pública	100.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 121.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 122.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 123.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Enajenación de tierras agrícolas	500.00
II. Enajenación de terrenos	500.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 124.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Enajenación de Bienes muebles:	
a) Volteo	200,000.00
b) Retroexcavadora	300,000.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 125.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas.

Artículo 126.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

C O N C E P T O	C U O T A E N P E S O S		
	Mínimo		Máximo
I. De las infracciones a las obligaciones generales:			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	1314.00	a	7,304.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	511.00	a	7,304.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	511.00	a	7,304.00
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	365.00	a	7,304.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	511.00	a	1,826.00
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	584.00	a	7,304.00
g) Utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas	584.00	a	3,652.00
h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	949.00	a	2,191.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	949.00	a	1,095.00
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	730.00	a	3,652.00
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	365.00	a	3,652.00
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	2,556.00	a	10,956.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento.	1826.00	a	10,956.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	1,826.00	a	10,956.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	3,652.00	a	14,608.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	2,556.00	a	10,956.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	1,095.00	a	7,304.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	7,304.00	a	10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	a	7,304.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidas por la ley	3,652.00	a	14,608.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	2,191.00	a	14,608.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de los establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	3652.00	a	14,608.00
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	1,095.00	a	21,912.00
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	1,460.00	a	36,520.00
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	1,095.00	a	5,843.00
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	7,304.00	a	14,608.00
o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar	2,921.00	a	7,304.00
p) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o copeo	3,652.00	a	14,608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

q) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, como deficiencias mentales, porten armas, que vistán uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	5,112.00	a	10,956.00
r) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario a autorizado en el interior de establecimientos o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	5,112.00	a	10,956.00
s) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	7,304.00	a	14,608.00
t) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. ayuntamiento	10,956.00	a	14,608.00
u) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	7,304.00	a	14,608.00
v) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	2,921.00	a	7,304.00
w) Por la desclausura del establecimiento comercial	7,304.00	a	18,620
III. En juegos mecánicos:			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	584.00	a	7304.00
b) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	292.00	a	2,191.00
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	146.00	a	730.00
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	146.00	a	730.00
IV. Por violaciones en materia de espectáculos:			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal	3,652.00	a	21,912.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias	730.00	a	2,191.00
c) Por no contar con luces de emergencia.	730.00	a	2,191.00
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	730.00	a	2,191.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	1,460.00	a	7300.00
f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	730.00	a	3652.00
g) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensable para su instalación y funcionamiento	730.00	a	3,652.00
h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	730.00	a	3,652.00
V. Por emisión de contaminantes:			
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	2,191.00	a	7,304.00
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	730.00	a	2,191.00
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	1,095.00	a	3,652.00
VI. En materia de desarrollo urbano:			
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	730.00	a	9495
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	20.	a	300
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	6573	a	365,200
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso	100	a	300
e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	1460	a	6,573.00
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	90.00	a	180.00
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	20.00	a	180.00
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	20.00	a	400.00
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	20.00	a	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	10,000.00	a	5,000.00
VII. Obra menor:			
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal	73.04	a	146.00
VIII. Obra mayor:			
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento	20.00	a	20,000.00
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	365.00	a	219.00
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionara por m ²	73.04	a	146.00
IX. En materia de protección civil:			
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	365.00	a	7,304.00
b) Porque se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	6,573.00	a	13,047.00
c) Porque se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	6,573.00	a	13,147.00
d) Por no contar con el dictamen correspondiente	200.00	a	20,000.00
X. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural:			
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	365.00	a	4,382.00
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	365.00	a	6,573.00
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día	36.00	a	73.00
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	730.00	a	9,495.00
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	365.00	a	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	365.00	a	8764.00
g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	365.00	a	21912.00
XI. En materia de ecología y medio ambiente:			
a) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:			
1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	1,460.00	a	5,000.00
2. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	365.00	a	2,500.00
3. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardinerías y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	730.00	a	5,000.00
4. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	730.00	a	5,000.00
5. Por invasión de áreas verdes	730.00	a	5,000.00
6. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	730.00	a	7,500.00
b) Son faltas de contaminación auditiva:			
1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos.	730.00	a	7,304.00
Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994.			
2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	200.00	a	20,000.00
XII. Infracciones de carácter fiscal:			
a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos	3,652.00	a	6,208.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

extemporáneamente			
b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	4,747.00	a	7,304.00
c) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos o hacerles fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habituales	3,286.00	a	5,843.00
d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	3,286.00	a	\$5,843.00
e) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores, así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago de adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario	4,747.00	a	7,304.00
f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	1,826.00	a	7,304.00
g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	365.00	a	1,826.00
h) Desperdiciar o hacer mal uso del agua	1,600.00	a	1,600.00
i) Cortar árboles sin autorización municipal	1,600.00	a	1,600.00
j) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos.	1,600.00	a	1,600.00
k) Daño a los animales	1,600.00	a	1,600.00
l) Extracción de material pétreo sin autorización	1,600.00	a	1,600.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 127.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 128.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 129.- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Sección II. Donativos.

Artículo 130.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 131.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 132.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 133.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 134.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO DECIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 135.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 136.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 137.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 138.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 139.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 140.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 141. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1192

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.**